



FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS DE ENTIDADES DE CREDITO

"Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito"

La **Caixa Rural La Vall San Isidro, Coop. de Crédito Valenciana**, está adherida al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito cuyo domicilio social es C/ José Ortega y Gasset 22, 5ª planta, 28006 Madrid, y número de teléfono +34 91 431 66 45. La dirección de internet es www.fdg.es, y el correo electrónico es fogade@fgd.es.

REGULACIÓN DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito se encuentra regulado en las siguientes normas:

- Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre régimen legal de los Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.
- Ordenes ECO/318/2002, de 14 de febrero, ECO/2801/2003, de 3 de octubre, y EHA/3515/2009, de 29 de diciembre por las que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos.
- Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre restructuración ordenada bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantías de Depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
- Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.
- Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores.
- Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago.

DEPOSITOS GARANTIZADOS

Depósitos dinerarios garantizados:

a) Objeto de la garantía

Tendrán la consideración de depósitos garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósitos nominativos que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) Importe de la garantía y reglas para su determinación

El importe dinerario garantizado tiene como límite 100.000 euros por depositante en cada entidad de crédito, y en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca alguno de los



hechos que den lugar a la ejecución de la garantía o del día hábil anterior cuando fuese festivo.

La garantía se aplicará por depositante, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósito garantizados en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por importes superiores al máximo garantizado.

Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo anteriormente descrito.

Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización del depósito y hubiese sido declarada formalmente a la entidad antes de que se produjeran las causas para la ejecución de la garantía, la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda.

Los depósitos existentes en el momento de la revocación de la autorización a una entidad adscrita al Fondo de Garantía de Depósitos seguirán cubiertos hasta la extinción de la entidad, y los importes garantizados serán los existentes a la fecha de la revocación.

Depósitos en valores garantizados

a) Objeto de la garantía

Se consideran garantizados los valores e instrumentos previstos, en el artículo 2 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, que los inversores hayan confiado a una entidad de crédito adherida, para su depósito y administración o para la realización de algún servicio de inversión contemplado en dicha Ley.

El Fondo cubrirá la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado; en ningún caso se cubrirá las pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

b) Importe de la garantía y reglas para su determinación

Los depósitos en valores e instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito están garantizados hasta un importe máximo de 100.000 euros por depositante en cada entidad de crédito, con independencia de la garantía de los depósitos en dinero que se puedan tener en la misma entidad.

La garantía se aplicará por titular del valor garantizado, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de valores e instrumentos financieros garantizados en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos de importe superior al máximo garantizado anteriormente descrito.

Cuando un valor tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo.



Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización a la entidad antes de que se produzca las causas para el pago por el Fondo de Garantía de Depósitos de la garantía, la cobertura se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda.

Los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito antes de que su exclusión sea efectiva, dejarán de estar cubiertos tres meses después de la fecha de exclusión.

DEPOSITOS NO GARANTIZADOS

Depósitos dinerarios no garantizados

No se considerarán depósitos garantizados:

- a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre.
- b) Los realizados por los sujetos y entidades financieras siguientes:
 - Las sociedades y agencias de valores
 - Las entidades aseguradoras
 - Las sociedades de inversión mobiliaria
 - Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titularización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
 - Las sociedades gestoras de carteras
 - Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
 - Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
 - Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
 - Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.
- c) Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.
- d) Los certificados de depósitos al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.
- e) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la entidad de crédito.
- f) Los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas.
- g) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del Fondo según lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y sus Apoderados que dispongan de poderes generales de representación; por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26/1988, o una participación en empresas de su grupo económico según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el Auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos depositantes que tengan las características antes citadas en las sociedades pertenecientes al grupo de la entidad de crédito y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.



Depósitos en valores no garantizados

No se considerarán valores garantizados:

- a) Aquellos que pertenezcan a los titulares mencionados en los apartados a, b, e, f y g anteriores.
- b) Los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) Los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

Supuestos comunes de no cobertura por el Fondo de Garantía de Depósitos de los depósitos dinerarios y de los depósitos en valores

Sin perjuicio de los depósitos dinerarios y en valores no garantizados anteriormente expuestos, la obligación de pagar los importes garantizados tampoco comprenderá a los constituidos:

- a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c) Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud de todos los mencionados anteriormente, o en concierto con los mencionados en las letras a y b precedentes.